DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5335, que deroga la Ley Nº 2512, del 16 de septiembre de 1950, reformada por la Ley Nº 3849, del 4 de Junio de 1954, y dicta otras disposiciones. G. O. Nº 8467, del 9 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5335

Art. 1.—Se deroga la Ley Nº 2512 de fecha 16 de septiembre de 1950, reformada por la Ley Nº 3849 de fecha 4 de junio de 1954, y se dispone que a partir de la promulgación de la presente, deberá especializarse en la Tesorería de la República la mitad del uno por ciento de todos los ingresos procedentes de rentas del Estado, con excepción de los destinados a cubrir subsidios a los Municipios y de los que se perciban para nutrir el Fondo de Defensa Nacional.

Párrafo I.—Del producido de esta especialización se destinará el 70% a cubrir reembolsos por cualquier concepto, cuyas solicitudes debidamente autorizadas y aprobadas sean tramitadas mediante los requisitos legales y reglamentarios procedentes; y el restante 30% se destinará a formar y nutrir un fondo especial para cubrir necesidades administrativas extra presupuestarias, atenciones y gastos relacionados con el desarrollo del turismo, hoteles del Estado, y otros fines que disponga el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.—El Contralor y Auditor General de la República, mediante liquidaciones mensuales, ordenará los traspasos correspondientes a los fondos especiales arriba indicados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5336, que constituye en bien de familia los bienes mobiliarios o inmobiliarios donados por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva o por el Estado Dominicano de conformidad con el Decreto Nº 5518, del 9 de febrero de 1960.

G. O. Nº 8468, del 13 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5336.

CONSIDERANDO: Que el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en su interés de que la campaña agrícola de repartición de tierras en favor de campesinos pobres, que inició desde el comienzo de la Era que lleva su ilustre nombre, continúe desarrollándose a fin de seguir vigorizando en forma cada vez más creciente el bienestar de la clase campesina de la República, ofreció RD$5,000,000.00 de su propio peculio personal, en efectivo o en naturaleza, y recomendó al Poder Ejecutivo la incrementación por el Gobierno del programa de distribución de tierras y la construcción de 50,000 viviendas campesinas adecuadas, para ser donadas en todas las provincias de la República entre los campesinos necesitados;

CONSIDERANDO: Que para asegurar la consecución de los propósitos perseguidos es conveniente crear en favor de dichas donaciones una protección legal, a fin de que puedan cumplirse los objetivos que las han inspirado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los bienes mobiliarios o inmobiliarios donados por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva o por el Estado Dominicano de conformidad con el Decreto Nº 5518, del 9 de febrero de 1960, o de los que lo sustituyan, se considerarán constituídos en bien de familia conforme a la Ley Nº 1024, del 24 de octubre de 1928, o la que la sustituya,